

90-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día trece de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada por la señora ***** contra la señora Fidelia Azucena de Belloso, Trabajadora Social del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que el catorce de agosto de dos mil quince la señora ***** fue citada para un estudio psicosocial por parte de las señoras ***** y Fidelia Azucena de Belloso, en su orden Psicóloga y Trabajadora Social, ambas del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, en el marco de un proceso de custodia de un menor y de cuota alimenticia, tramitado por el Juzgado Tercero de Familia.

La denunciante señala que en la entrevista, la señora de Belloso externó cuestionamientos y percepciones muy personales, con lo cual estima que se extralimitó en sus funciones, que vulneró el principio ético de decoro y la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, regulados en el art. 4 letra j) y el artículo 6 letra i) de la LEG.

Al respecto, es preciso aclarar que si bien la Ley de Ética Gubernamental contempla el principio ético de decoro, el cual orienta a los servidores públicos a guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública, el contenido de dicha disposición no constituye parámetro de sanción en este procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, los principios éticos regulados en el artículo 4 de la LEG son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la referida Ley; sin embargo, de manera aislada o autónoma no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de uno de los deberes o prohibiciones éticas, regulados en los artículos 5, 6 o 7 de la LEG.

Ahora bien, los señalamientos que habría externado la señora Fidelia Azucena de Belloso en una entrevista psicosocial deben ser analizados conforme al derecho disciplinario propio de la Corte Suprema de Justicia, pues si bien todo servidor público debe cumplir fielmente con los principios de la ética pública,

la fiscalización de la conducta atribuida a la denunciada corresponde a la institución en la que labora, conforme a su normativa interna.

Adicionalmente, dado que el estudio psicosocial fue indicado por el Juez Tercero de Familia en el marco de un proceso particular, la retardación atribuida a la señora de Belloso es competencia exclusiva del Órgano Judicial, de conformidad con el art. 172 de la Constitución.

En ese sentido, los hechos planteados por la señora ***** no revelan indicios de una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, por lo cual la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima conveniente comunicar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia los hechos objeto de denuncia a fin de que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora ***** contra la señora Fidelia Azucena de Belloso, Trabajadora Social del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social.

b) *Comuníquese* la presente resolución junto con copia de la denuncia de mérito al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos consiguientes.

c) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 3 vuelto del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.